



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL
(Carátula artículo 2° reglamento acordada NC 4/2007)

Expediente

Nro. de causa: 000229/25

Carátula: “CORREA CLAUDIA MONICA / ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”

Tribunales intervinientes Tribunal de origen: JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N°6
Tribunal que dictó la resolución: SALA 1 CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Datos del presentante

Apellido y nombre BARLETTA DIEGO

Tomo: 103 **Folio:** 218 / C.P.A.C.F.

Domicilio constituido: PASEO COLON 329 7° PISO. CAPITAL FEDERAL

Carácter del presentante

Representación: APODERADO

Apellido y nombre de los representados:

• ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. (ANSeS)

Decisión recurrida

Descripción: SENTENCIA DEFINITIVA N°

Fecha: 29/04/2025

Fecha de notificación: 29/04/2025

FS:

Objeto de la Presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Art.256/257 del CPCCN, art 14 de la ley 48.-

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal

:.....

Cuestiones planteadas (normas y precedentes): La Sala dispone que en el marco de la Ley 18.037, corresponde se aplique el Indice de Salarios BAsicos de la Industria y la Construcción -personal no calificado- elegido por la accionada, sólo que el mismo debiera hacerse según los valores que corresponda por todo el periodo a computar, esto es sin la limitación que se dispusiere en dicha norma (marzo de 1991). Asimismo ordena aplicar el fallo "Badaro".

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11

Firma:.....

Fdo.

1

2 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO**

3

4 Excelentísima Cámara:

5

6 BARLETTA DIEGO, Abogada T° 103 F° 281 CPACF, por la
7 demandada, con domicilio en Paseo Colón 329, Piso 7°, Capital Federal, en
8 autos caratulados "**CORREA CLAUDIA MONICA c/ANSES s/REAJUSTES**
9 **VARIOS**", Expte. N° 000229/25 V.E. digo:

10

11 **I.-PERSONERIA**

12 Me encuentro facultado para ejercer la representación de ANSES
13 en las causas en las que, como en la presente, corresponda su intervención, en
14 virtud de la Resolución N° RESOL-2019-156-ANSES-ANSES de fecha
15 24/06/2019, sobre cuya autenticidad y vigencia presto juramento, solicitando
16 eximición de acompañar copia de la misma en atención a la Resolución de la
17 Cámara Federal de la Seguridad Social N° 17 de fecha 18/07/2019.

18

19 **II.- OBJETO**

20 Que en el carácter invocado, vengo en el tiempo y forma legales, a interponer
21 el RECURSO EXTRAORDINARIO establecido en el artículo 14 de la Ley 48,

1 contra la sentencia dictada en estos autos.

2

3 **III.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA FORMAL Y**
4 **SUSTANCIAL DEL RECURSO IMPETRADO.**

5 A continuación se pasará revista a los requisitos formales y
6 sustanciales para la procedencia de la vía extraordinaria intentada, a efectos de
7 demostrar la admisibilidad de la misma.

8 1) Requisitos comunes:

9 **a) Tribunal de justicia:** El pronunciamiento cuya revisión se
10 requiere de parte del Superior Tribunal ha emanado de un tribunal de justicia,
11 como lo es la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social, constituida en un
12 primer momento como Cámara Nacional, según la ley 23.473, y recreada luego
13 como Cámara Federal, por el artículo 18 de la Ley 24.463.

14 **b) Juicio:** El pleito en el cual recayó la sentencia se refiere a un
15 reclamo de reajuste de haberes previsionales, que tramitó según el
16 procedimiento establecido en el artículo 14 y concordantes de la Ley 24.463.

17 **c) Cuestión justiciable:** Las cuestiones que se plantean en
18 revisión ante esa Corte Suprema son todas cuestiones justiciables, asuntos
19 que caen bajo la competencia constitucional de ese Tribunal.-

20 Adviértase que aún cuando se argumentará que el tribunal a quo

1 se ha internado en una cuestión en sí misma no justiciable, ello no significa que
2 el remedio de dicho exceso no constituya, dicho punto sí, una cuestión
3 justiciable.- En efecto, se habrá de argumentar y demostrar que el *a quo*, al
4 disponer la movilidad que ha ordenado, se ha subrogado atribuciones propias
5 del Poder Legislativo, toda vez que como ya lo ha determinado la Corte
6 Suprema, *el control de constitucionalidad que incumbe a los Tribunales no*
7 *incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el*
8 *legislador en el ámbito propio de sus atribuciones* (Fallos: 300:642, y sus
9 citas)..- El caso federal que plantea la vulneración de esa sana doctrina del
10 Tribunal genera, indudablemente, una cuestión justiciable y que requiere rápido
11 remedio, toda vez que su confirmación implicaría un agravio a la división de los
12 poderes. Vale aquí recordar las palabras del máximo Tribunal, que ha repetido
13 que *la misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su*
14 *órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del Estado*
15 *de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial evitando así*
16 *enfrentamientos estériles* (Fallos: 311:2580, entre otros).

17 **d) Gravamen:** El gravamen o daño que provoca a mi
18 representada el pronunciamiento emitido es claro, actual y no meramente
19 conjetural.- El mandato que contiene, otorgando movilidad al beneficio
20 previsional del actor por las pautas, mecanismos e índices que aplica la
21 sentencia que se recurre, implicaría reajustarlo de acuerdo a reglas totalmente

ajenas al marco normativo vigente.- De esta forma, la ANSES debería financiar un beneficio de un monto superior al que corresponde de acuerdo a normas expresas aplicables al caso, y determinado de acuerdo a índices que ninguna relación tienen con un sistema contributivo, como es el sistema de reparto.

A ello se suma –y esto es, justamente, lo que configura la gravedad institucional que se denuncia más abajo- que la replicación de la pauta establecida en esta sentencia en otros miles de casos que están siendo sometidos a conocimiento de la Cámara Federal y de tribunales con competencia previsional podría conducir a un verdadero quiebre del sistema previsional, poniendo en riesgo de este modo el propio financiamiento de los beneficios que el mismo otorga y garantiza.- En conclusión, existe en el caso una controversia actual y efectiva, y un agravio concreto derivado de la aplicación del criterio fijado en el fallo que se recurre.

e) Subsistencia de los requisitos:

Los requisitos, de cuyo cumplimiento se dio cuenta más arriba, subsisten en la actualidad, y nada indica que pudieran dejar de estar presentes al momento que VS conozca en el mismo.

2) Requisitos propios:

a) Cuestión federal: Como ya se anticipara en el punto II, en el presente caso se denuncia la existencia tanto de una cuestión federal simple

1 como una compleja.

2 La primera se configura porque la solución del caso existe
3 interpretar tanto disposiciones de la Constitución Nacional, como normas de
4 naturaleza federal.

5 En efecto, el caso ha sido resuelto por el a quo por remisión a
6 otros precedentes en los cuales se ha interpretado el alcance que corresponde
7 otorgarle a normas constitucionales, como el artículo 14 bis de la ley suprema,
8 en cuanto garantiza la existencia de “jubilaciones y pensiones móviles”.
9 Asimismo, se ha considerado allí también el alcance del concepto de derecho
10 adquirido en materia previsional, y por lo tanto, la de la tutela al derecho de la
11 propiedad establecida en el artículo 17 de la Constitución nacional.- Por otra
12 parte, el suscripta ha invocado en el presente pleito la aplicación de normas de
13 indudable naturaleza federal, como son las Leyes 18.037¹, 28², 24.241³,
14 24.463⁴, y normativa reglamentaria y complementaria de aquella. Al respecto,
15 con particular referencia a esta última, que es la principal norma involucrada en
16 el caso, cabe recordar que reiteradamente ese Tribunal le ha reconocido dicha
17 naturaleza; vale citar como ejemplo simplemente el caso “Hussar, Otto c/
18 ANSES s/ reajuste por movilidad” (Fallos: 319:2215), al cual luego la Corte ha
19 remitido en otras oportunidades, como en el propio caso “Chocobar”.

1 Fallos: 306:1047.

2 Fallos: 315:1209 y 2249, 323:311, entre otros.

3 Fallos: 323:770.

4 Fallos: 320:2786

También se presenta en el caso una cuestión federal compleja, toda vez que el tribunal implícitamente declaró la inconstitucionalidad de la disposición contenida en los artículos 5 y 7, apartado 2º, de la Ley 24.463. Así lo hizo al considerar la aplicación de la doctrina de “inconstitucionalidad por omisión” en virtud de la cual el Poder Judicial suple la inacción del Poder Legislativo en la reglamentación de un derecho; medida pretoriana que en este caso particular implica la inaplicabilidad de la ley 24.463 y la reglamentación por parte del Tribunal de lo dispuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

b) Relación directa: La cuestión federal que se plantea tiene relación directa con lo resuelto, dado que sólo mediante la interpretación de las normas federales en juego, y luego de declarar la inconstitucionalidad del artículo 7º, inciso 2 de la Ley 24.463, y mediante la inaplicación al caso del artículo 160 de la Ley 24.241, pudo otorgarse la movilidad que agravia a mi representada.

c) Resolución contraria: Mi representada ha resultado perdidosa en el pleito que motiva el presente recurso.

d) Sentencia definitiva: La sentencia que se recurre es definitiva, en los términos del artículo 14 de la Ley 48, y de la jurisprudencia del máximo tribunal (cf. CSJN: “Itzcovich, Mabel c/ ANSES s/ Reajustes varios”, y luego Ley 26.025).

1 **e) Tribunal superior:** La Cámara Federal de la Seguridad Social
2 es el superior tribunal de la causa, atento lo establecido en el art 39 bis del
3 Decreto Ley 1285/58 y el art 90 de la Ley 1893 y 6º de la Ley 4055.

4

5 3) Requisitos formales:

6 **a) Introducción de la cuestión federal:** La cuestión federal
7 ha sido planteada en oportunidad de contestar el traslado de la demanda.-
8 Ello sin perjuicio de señalar que *si la sentencia que se impugna ha considerado*
9 *y resuelto la cuestión federal resulta inoficioso todo examen respecto de la*
10 *forma y oportunidad de su introducción y mantenimiento en el proceso (Fallos:*
11 *306:1047).*-

12 Por otra parte, el cuestión federal compleja, derivada de la
13 inconstitucionalidad o inaplicabilidad al caso de los artículos 5 y 7º, apartado 2
14 de la ley 24.463 surgió recién en oportunidad de dictado del fallo que se
15 recurre.- En efecto, es la propia sentencia del a quo la que ha resuelto el caso
16 mediante el tratamiento y resolución de la cuestión federal suscitada en el
17 mismo, y lo ha hecho en contra de la pretensión esgrimida por mi representada
18 en apoyo de la pretensión de la actora.

19 En cuanto a la arbitrariedad denunciada, se configuró al dictarse
20 la resolución judicial que se recurre.

1 **b) Interposición del recurso:** El recurso ha sido interpuesto en
2 término, dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia, conforme lo
3 establecido en el art 257 del CPCC.-.

4 El requisito de fundamentación autónoma del recurso surge de la
5 reseña de los antecedentes de hecho y de derecho realizada en el presente
6 escrito.-.

7

8 **IV.- ANTECEDENTES**

9 La Sala considera con respecto a la deducción del impuesto a
10 las ganancias que es ajustado a derecho que la misma no se efectuó y
11 condena en costas a la vencida en caso de que la liquidación arroje sumas a
12 favor de la parte actora.

13

14 **V.-GRAVEDAD INSTITUCIONAL**

15 La resolución que se recurre configura el supuesto de gravedad
16 institucional en los términos de la doctrina de “Fallos” 258:289; 230:294;
17 295:376; 879:296; 253:536, extremos que permiten la apertura de la instancia
18 extraordinaria.

19 En una pluralidad de causas, la CSJN sustentándose en la
20 doctrina de la gravedad institucional ha abdicado de aspectos formales que le

1 impedían intervenir en casos de connotaciones especiales, de gran
2 repercusión pública o que excedían el interés particular de las partes
3 intervinientes, comprometiendo el de la comunidad o el orden público general.-
4 Así se ha resuelto que existe gravedad institucional cuando se tratara de
5 cuestiones relacionadas con la preservación de derechos y garantías
6 constitucionales (“Fallos” 248:651; 256:49; 257:132; 260:204; 262:158), tales
7 como el derecho de defensa en juicio, reconocido expresamente a mi
8 mandante por la ley 24.463, al permitir la intervención inmediata de la
9 Administración en las causas en trámite -en carácter de parte- con el
10 consecuente derecho de ejercer la defensa en juicio en toda la temática
11 previsional, en el caso de autos mediante la interposición de los recursos que
12 permitan el resguardo del derecho de la A.N.Se.S.

13 En el caso que se ventila, si se convalidara el criterio adoptado
14 por la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social, se pondría alto riesgo el
15 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, que el legislador ha instituido
16 en la Ley 24463, arts.14, 15, 21 y ccdtes.).- Por todo lo expuesto, el tema
17 amerita la apertura de la instancia extraordinaria con sustento en la apuntada
18 doctrina de la gravedad institucional.

19

20 **VI.- LA ARBITRARIEDAD DEL FALLO QUE SE APELA**

1 Desde el conocido caso “Rey c/ Rocha”, de principios del siglo
2 pasado, a los tres incisos del artículo 14 de la Ley 48 se ha sumado un ámbito
3 excepcional de intervención de la Corte Suprema de Justicia por la vía
4 extraordinaria: el de la sentencia arbitraria.

5 Siguiendo la sistematización propuesta por Sagüés⁵, el
6 pronunciamiento que se impugna incurre tanto en arbitrariedad normativa como
7 fáctica, vicios que permiten descalificarla como acto judicial válido, ya que
8 tornan ilusorio el derecho de defensa y conducen a la frustración de derecho
9 federal invocado.

10 Vale recordar que con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a
11 resguardar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que
12 las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación
13 razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas
14 de la causa (Fallos: 321:3695 y 3423, entre muchos otros).

15 En el caso, la sentencia cuya arbitrariedad se alega presenta
16 serios defectos de fundamentación. Ello se verifica toda vez que la
17 interpretación de las normas en juego que se realiza se aparta de lo razonable
18 u opinable, excediendo de esta forma el límite de las posibilidades
19 interpretativas, y trasmutando de ese el tribunal su alto rol institucional al del

⁵ SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario*, Tomo II Editorial Astrea, Buenos Aires 1989, pág.223 y siguientes.

1 legislador. *La sentencia que se arroga la facultad de modificar a sabiendas la*
2 *ley –ha dicho la Corte-, es violatoria del principio de la división de poderes,*
3 *fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la*
4 *Constitución Nacional. El Poder Judicial es el órgano de interpretación y*
5 *aplicación de la ley, no de su derogación o reforma* (Fallos: 234:310).

6 La arbitrariedad del pronunciamiento cuya revisión se solicita se
7 evidencia, también, en la circunstancia de que ha tenido por probados
8 extremos no acreditados debidamente en el expediente. Vale traer a colación
9 que se ha reconocido la existencia de arbitrariedad, por ejemplo, cuando la
10 misma formula una conclusión que no tiene respaldo en las pruebas de autos,
11 o adecuado correlato en ellas (Fallos: 248:487).

12

13 **VII.- LOS AGRAVIOS EN PARTICULAR**

14

15 **I.- LEY 27609**

16 Agravia a mi representada la sentencia recurrida en la medida que
17 difiere el tratamiento de la inconstitucionalidad de la Ley 27.609 para la etapa
18 de ejecución; una vez que se hayan implementado los cambios propuestos por
19 el DNU 274/2024. a) La decisión del a quo resulta conjetural e hipotética:

20 Los argumentos vertidos por el a quo se circunscriben a

1 la existencia de un mero riesgo conjetural e hipotético de que el cálculo de la
2 movilidad se modifique en detrimento del haber previsional del beneficiario,
3 suposición que resulta aventurada y carece de todo fundamento técnico y
4 jurídico.

5 Es dable destacar que el a quo no establece el perjuicio
6 concreto que ocasiona la normativa en cuestión; siendo apresurado aventurar
7 un daño hipoteco. No logra demostrar su impacto adverso en los haberes
8 previsionales; encontrándose la insuficiencia a la que hace mención en una
9 dimensión conjetural.

10 b) Inexistencia de derechos adquiridos:

11 En segundo término, la sustitución de un mecanismo de
12 movilidad por otro de diferente naturaleza no irroga agravio constitucional
13 alguno, pues no existe un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o
14 reglamentaciones.

15 Si bien la movilidad es un derecho constitucional, no
16 existe un derecho adquirido a una fórmula preestablecida de actualización. Su
17 aplicación no se encuentra consolidada, ni es inmutable. Al respecto, la Corte
18 Suprema de Justicia de la Nación ha señalado:

19 • En el fallo “Arrúes Abraham David Segismundo c/
20 Anses s/ Acción declarativa -medida cautelar” de fecha 30/05/2006-, en su

1 considerando 12° sostuvo que “no existen derechos adquiridos a que el monto
2 del haber siga siendo calculado por las mismas reglas vigentes a la fecha del
3 cese en actividad, de modo que a partir del 1° de diciembre de 2002 es
4 atribución del Congreso disponer las pautas adecuadas para hacer efectiva la
5 movilidad que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional con respecto
6 a las jubilaciones y pensiones”. (Fallos 329:2146).

7 •En el fallo “Verón Antenor Benedicto s/ Jubilación por
8 invalidez”, confirmó la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del
9 Trabajo, sala 4ta, la cual dispuso que “...la modificación del ordenamiento
10 jurídico que determina el cálculo de la movilidad del haber no puede
11 considerarse violatorio de la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada,
12 y menos aún que se hubiesen afectado derechos adquiridos, sino que en la
13 especie la ley nueva se aplica a las consecuencias de relaciones y situaciones
14 jurídicas existentes, lo cual no es incompatible con el principio de
15 irretroactividad que el mismo código contempla, en tanto no se ha vulnerado
16 ninguna garantía constitucional, ya que la movilidad y adecuación futura del
17 haber configura una expectativa, y por tanto no había ingresado en el
18 patrimonio del recurrente bien alguno fundado en las normas reemplazadas...”.

19 •En el fallo “Percivale de Colombi Adela” (Fallo 307:1108),
20 de fecha 04/07/1985, estableció que “...Los agravios vinculados con la
21 aplicación del nuevo régimen jubilatorio (...) resultan ineficaces para habilitar la

1 vía extraordinaria, pues no existen derechos adquiridos a un determinado
2 sistema de movilidad de los haberes de jubilaciones y pensiones (...).

3 •En el fallo “Cieza de Rodriguez, Ilda c/ Estado Nacional s/
4 Personal Militar y civil de las FFAA y de seg.”, de fecha 16/12/1997, reiteró su
5 doctrina que establece que “...en esta materia el derecho adquirido lo es a que
6 se respete la situación de jubilado o retirado, y no a que el haber siga siendo
7 determinado por las mismas reglas vigentes al tiempo de concederse el
8 beneficio. Y ello es así, ya que nadie tiene un derecho adquirido al
9 mantenimiento de las leyes o reglamentaciones o a la inmovilidad normativa...”

10 c) Índices utilizados por la ley para dar efectividad al art. 14
11 bis de la Constitución Nacional:

12 Sobre el particular resulta competencia privativa del
13 Poder Legislativo en representación del pueblo que lo ha votado
14 democráticamente, el establecer cuáles son los índices más adecuados para la
15 determinación de la fórmula de movilidad; esta potestad del órgano legislativo
16 fue confirmada por la CSJN quien ha dejado librada a la prudencia legislativa la
17 determinación del método para hacer efectiva la garantía del art. 14 bis de la
18 CN (Fallos 295:694 y 300:194), así en la causa “SÁNCHEZ María del Carmen
19 c/ ANSES s/ reajustes varios” (Fallo 328:2833) expuso que “...La Constitución
20 Nacional exige que las jubilaciones y pensiones sean móviles, aunque no
21 establece un sistema o mecanismo especial para hacer efectiva dicha

1 exigencia, por lo que es atribución y deber del legislador fijar el contenido
2 concreto de esa garantía...”; recordando que si bien la Constitución Nacional
3 garantiza “jubilaciones y pensiones móviles”, la reglamentación de dicho
4 derecho es facultad del poder legislativo.

5 Así también sostuvo la CSJN, que escapa a la revisión de
6 los jueces el examen de la conveniencia o del acierto del criterio legislativo
7 adoptado en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 157:127) y que no
8 constituye cuestión constitucional concreta [l]a bondad y procedencia del
9 contenido de la ley (Fallos: 161:409), así como que no le compete a los jueces
10 resolver cuestiones que son privativas de los otros Poderes del Estado (Fallos:
11 315:1820), ni pronunciarse sobre el acierto, el error, el mérito o la conveniencia
12 de las soluciones legislativas (Fallos: 314:424).

13 A más ahondar en el tema, el Tribunal Supremo
14 enfáticamente rechazó que la movilidad de las prestaciones acompañe a la
15 inflación, así en la causa “BADARO Adolfo Valentín c/ ANSES s/ reajustes
16 varios” expuso que “...la movilidad de que se trata no es un reajuste por
17 inflación como pretende el actor, sino que es una previsión con profundo
18 contenido social referente a la índole sustitutiva de la prestación jubilatoria,
19 para la cual es menester que su cuantía, que puede ser establecida de modo
20 diferente según las épocas, mantenga una proporción razonable con los
21 ingresos de los trabajadores (Fallos: 293:551; 295:674; 297:146; 300:616;

1 304:180; 305:611, 770, 953; 308:1848 y 310:2212)...”.

2 d) Razonabilidad del nuevo mecanismo de movilidad:

3 Sin perjuicio de los argumentos utilizados por el a quo -los
4 que no tienen sustento en prueba alguna-, es necesario recordar que el
5 principio de razonabilidad se encuentra incluido en el art. 28 de la Carta Magna,
6 habiendo sido claramente delineado por el Tribunal Címero en el conocido
7 precedente “Cine Callao”, que en su Considerando 13 reza: “Como quedó
8 dicho, y por aplicación de la doctrina sentada en Fallos, t. 199, p. 483, el
9 análisis del mérito o eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines
10 propuestos, la cuestión de saber si debieron elegirse los de la ley 14.226 u
11 otros procedimientos, son ajenos a la competencia de esta Corte, a la que sólo
12 incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos por el
13 Congreso, es decir, que sólo debe examinar si son o no proporcionados a los
14 fines que el legislador se propuso conseguir y en consecuencia decidir si es o
15 no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados.
16 Pues, como se afirmó en Fallos, t. 171, p. 348 y se recordó en Fallos, t. 199, p.
17 483, el tribunal nunca ha entendido que pueda sustituir su criterio de
18 conveniencia o eficacia económica o social al del Congreso de la Nación, para
19 pronunciarse sobre la validez constitucional de las leyes, sea de las que
20 regulan trabajos, comercios o industrias con fines de policía, sea de las que
21 establecen impuestos o tasas (Fallos, t. 98, p. 20; t. 147, p. 402; t. 150, p. 89; t.

1 160, p. 247).

2 El examen y el pronunciamiento judicial, deben radicar sin
3 duda en la conformidad que, de acuerdo con los arts. 28 y 31 de la Constitución
4 Nacional, deben guardar con ella las leyes de la Nación, porque, como lo ha
5 destacado la Suprema Corte de Estados Unidos en 193 US 197, 350,
6 refiriéndose a la distribución de poderes, establecidos en la Constitución,
7 ‘...esta Corte no tiene deber superior que el de dar vigencia, mediante sus
8 fallos, a la voluntad del Departamento Legislativo del Gobierno, tal como se
9 expresa en la ley, salvo en aquellos casos en que la ley sea evidente e
10 indubitavelmente violatoria de la Constitución, pues si la ley excede los poderes
11 constitucionales del Congreso, la Corte dejaría de cumplir un deber solemne si
12 así no lo declarase’. Esta atribución, por tanto, sólo debe ser ejercida cuando la
13 repugnancia con la cláusula constitucional que se invoca es manifiesta y la
14 incompatibilidad inconciliable, debiendo resolverse cualquier duda a favor de la
15 constitucionalidad, máxime si ello es posible sin violencia de los textos (doctrina
16 de la Suprema Corte de los Estados Unidos en 106 US 629, 635 [1883]; 155
17 US 648, 657 [1895]; 123 US 142, 147 [1927] y otros. Igualmente doctrina de
18 esta Corte en Fallos, t. 14, p. 432; t. 112, p. 63; t. 200, p. 180; t. 209, p. 337; t.
19 234, p. 229; t. 235, p. 548; t. 242, p. 73 y especialmente t. 244, p. 309).”

20 Es decir, que no incumbe al Poder Judicial analizar si
21 debía mantenerse el anterior mecanismo de movilidad o elegirse otro

1 procedimiento distinto al escogido por el Congreso, pues ello importaría
2 sustituir el criterio de oportunidad, mérito o conveniencia del legislador,
3 violentando así el principio de división de poderes.

4 En este sentido, se han expedido las distintas Salas del
5 fuero Federal de la Seguridad Social, a saber:

6 -Sala I in re “Insaurrealde, Rosa Beatriz c/ANSeS
7 s/Reajustes Varios” (Expte. N° 33229/22), sent. definitiva del 09/12/24 sostuvo
8 que: “...En cuanto a la movilidad del haber y atendiendo a la fecha de
9 adquisición del derecho resultan plenamente aplicables las Leyes 27.541 y
10 27.609, reglamentarias y modificatorias; cuyas previsiones deberán observarse
11 estrictamente al momento de practicarse el cómputo definitivo, sin que pueda
12 reeditarse en esa etapa la cuestión constitucional, ya que es atribución del
13 Congreso, disponer las pautas adecuadas para hacer efectiva la movilidad que
14 consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional (Fallos: 295:694; 297:146;
15 300:616; 305:2083 y 2129; 306:1154; 307:1108; 308:394 y 885; 311:1213;
16 320:2825; 324:1177, considerandos 17 y 18; 329:2146 entre muchos otros).
17 Cualquier impugnación actual de dichas pautas resultaría hipotética y
18 prematura y no ha quedado demostrado en el caso que dichas disposiciones
19 legales no respetan la garantía constitucional consagrada en el art. 14 bis (en
20 igual sentido se expidió esta Sala en “Lavecchia”, sent. 8/3/2019, consid. IX).

21 -Sala III in re “Morales, Pablo c/ ANSeS s/Reajustes

1 Varios” (Expte. N° 28242/22), sent. definitiva del 21/11/24 sostuvo que: “...el
2 Poder Judicial no tiene entre sus facultades la posibilidad de forzar el ejercicio
3 de una competencia privativa de otro poder, toda vez que el art 75 de la
4 Constitución Nacional dispone que corresponde al Congreso el dictado de
5 leyes, así como modificar o derogar las existentes. Siendo que procede
6 acceder al control de constitucionalidad de una norma cuando aquella contraría
7 los preceptos contenidos en la ella, análisis que debe efectuarse con suma
8 cautela pues la trascendencia de esa resolución y las actuales condiciones
9 económicas requieren de una evaluación cuidadosa, debido a la complejidad
10 de la gestión del gasto público y las múltiples necesidades que está destinado
11 a satisfacer...”.

12 -Sala II in re “Santa Cruz, Roberto Omar c/ANSeS
13 s/Reajustes Varios” (Expte. 14573/21), sent. definitiva del 06/11/24, el Dr.
14 Carnota sostuvo en referencia a la Ley 27.609: “... Por ello, y toda vez que el
15 actor no acredita el perjuicio concreto que le ocasiona su aplicación, ni surgen
16 configurados en este estadio procesal, agravios de entidad suficientes que
17 justifiquen apartarse de la normativa cuyo desplazamiento se intenta, no
18 corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad solicitado...”.

19 e) La Ley N° 27.609 es una versión superadora de la Ley N°
20 26.417:

21 V.E. podrá advertir que la Ley N° 27.609 resulta ser una versión

1 superadora de la Ley N° 26.417, la cual destaco que a lo largo de su vigencia
2 no ha recibido tacha de inconstitucionalidad alguna. En este mismo sentido, la
3 Ley N° 27.609 mejora a su predecesora Ley N° 26.417 al actualizar
4 trimestralmente los haberes de los beneficiarios del sistema.

5 Dicho esto, la Ley N° 27.609 al establecer como una de las
6 variables los aumentos salariales otorgados a los trabajadores estables, logra
7 trasladar a los pasivos con mayor precisión y eficiencia los aumentos que
8 obtienen los trabajadores activos. Por otra parte, al tener en cuenta los
9 recursos tributarios de ANSES como la otra variable de ajuste, la formula
10 consigue una mayor estabilidad financiera del sistema previsional.

11 Mi representada entiende que la sentencia contiene un
12 “apartamiento notorio de la realidad económica” lo cual ha sido expuesto como
13 uno de los supuestos de arbitrariedad creado jurisprudencialmente por la Corte
14 Suprema de la Nación, en fallos (341: 1924). En este sentido, la Sala omite
15 realizar un análisis de impacto económico en las arcas del Estado y su
16 incidencia objetiva en toda la comunidad.

17 De esta manera, la norma, en cuestión bajo ningún concepto se
18 presenta como regresiva de derechos, atento que la misma contempla una
19 fórmula de movilidad trimestral con aumentos automáticos.

20 La Cámara Federal de Mendoza, en los autos “N° FMZ

1 6517/2022/CA1, caratulados: "NAVAS, SUSANA GLORIA c/ ANSES s/
2 REAJUSTES VARIOS" de fecha 28/12/2023- sostuvo que "...Respecto del
3 pedido de inconstitucionalidad de la ley 27609, el agravio no es consistente en
4 el sentido de presentar números de impacto frente a la inflación. Esta situación
5 que aqueja al país lo hace tanto activos como a pasivos, no es un problema de
6 fórmula de movilidad que se encuentra en la ley cuestionada sino coyuntural de
7 macroeconomía, y que debe ser corregido por lo poderes pertinentes. No es
8 este el ámbito de discusión. La movilidad debe compararse con el sueldo y
9 debe mantener una proporcionalidad con este, conforme la doctrina de la Corte
10 Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Badaro"....Por lo tanto y tal como
11 es presentada la cuestión, no existiendo otros elementos para el análisis,
12 propongo rechazar este agravio".

13 No podemos dejar de señalar dos datos de la realidad, el primero,
14 que la fórmula de movilidad sancionada en la ley 27.609 es la misma- e incluso
15 mejor, atento el ajuste trimestral- que la fórmula de la ley 26.417, la cual estuvo
16 vigente por más de diez años, sin tacha de inconstitucionalidad.

17 El otro dato de la realidad es que la pauta de movilidad de la ley
18 27.609 se ajusta también a los parámetros de la CSJN en el leading case de
19 movilidad jubilatoria:

20 Podemos ver así, que el primer componente de la fórmula, es el
21 mismo índice que elige la CSJN en el precedente Badaro,(330: 4866), - ISAL-,

1 señalando de igual forma, la ley 27.609 en este sentido, que el componente va
2 a ser (50%) “ la variación del índice General de Salarios (IS) publicado por el
3 Instituto Nacional de Estadística y Censos o la variación del índice -
4 Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE),
5 publicado por la Secretaría de Seguridad Social, la que resulte mayor”.

6 Por otro lado, el segundo componente de la fórmula de la ley
7 27.609 (50%) - variaciones de los ingresos del sistema (recaudación)- también
8 fue referenciado por la CSJN como un parámetro necesario: Así, en el
9 considerando 14 de Badaro (330: 4866), haciendo una crítica de la ley 24.463
10 en tanto consideraba que disponía un nivel de protección menor que la ley
11 24.241, señala que, “También contribuye a demostrar el objetivo de la norma
12 bajo análisis el hecho de que suprimiera los aumentos según las variaciones en
13 los ingresos del sistema que preveía el art. 32 de la ley 24.241 y la prohibición
14 de disponer recomposiciones sobre la base de las remuneraciones
15 individuales. Tales disposiciones, en suma, despojaron a los beneficios de
16 parámetros para su recomposición. “El art. 32 de la ley 24.241 en su redacción
17 originaria disponía que “Los haberes de las prestaciones correspondientes al
18 Régimen de Reparto serán móviles, en función de las variaciones entre dos (2)
19 estimaciones consecutivas del AMPO”.

20 En este sentido, cabe remitir a lo expresado por la Sala II en la
21 Cámara Federal de Salta para rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la

1 ley 27.609, entendiendo que “como lo ha señalado el tribunal cimero, la
2 regulación normativa de los asuntos previsionales (incluida especialmente la
3 receta de cálculo de la movilidad) no es competencia judicial sino legislativa, lo
4 que supone un previo (y generalmente robusto) debate en el Congreso, por
5 representantes del pueblo elegidos en las urnas. La legitimación de los jueces
6 (que integramos un poder de raigambre constitucional, pero contra-
7 mayoritario), para sustituir a los sujetos instituidos popularmente para dar estas
8 discusiones, es muy relativa.

9 En este contexto, es el Poder Legislativo, el cual ha
10 dispuesto con la sanción de las leyes 27.426, 27.541 y 27.609, una fórmula de
11 movilidad jubilatoria, el poder competente por mandato constitucional, atento
12 que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cada
13 una de sus intervenciones, es el art. 14 bis de la Constitución Nacional el que
14 garantiza la movilidad de las jubilaciones, correspondiendo al legislador la
15 determinación de la asignación presupuestaria y la técnica de su
16 determinación, lo cual, nos lleva a concluir que con un pronunciamiento
17 contrario a los que ellas disponen, “se desequilibrará el sistema constitucional
18 de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de
19 ellos actúe destruyendo la función de los otros”. (del pronunciamiento de la
20 sala II de la Cámara de Salta que rechaza el planteo de constitucionalidad de la
21 ley 27.609).

1 De esta manera, surge manifiesto, que la sentencia dictada se
2 contrapone con los mandatos y doctrina de la CSJN, que ha reconocido que el
3 Poder Judicial sólo puede avanzar ante la omisión del Congreso de la Nación,
4 poder constitucional, que tiene a su cargo, el dictado de la pauta de movilidad
5 previsional; motivo por el cual solicito se revoque en cuanto al punto.

6 **II.- BONOS EXTRAORDINARIOS**

7 Ante todo, corresponde señalar, que el Estado Nacional
8 tiene dentro de sus principales compromisos la protección de los ciudadanos,
9 garantizándoles las prestaciones de la seguridad social y, en especial,
10 priorizando la inclusión y atención de los grupos y personas que presentan
11 mayores condiciones de vulnerabilidad.

12 Es por ello que los refuerzos previsionales se otorgaron para
13 personas de menores ingresos, los cuales ninguna relación tiene con la
14 determinación del haber inicial, ni con su movilidad posterior (la cual se
15 encuentra actualmente reconocida para todos los beneficiarios en la Ley N°
16 27.609 y sus antecesoras), dado que sólo se abonaron durante los meses que
17 se indica en cada caso.

18 En definitiva, los refuerzos de ingreso previsional no constituyen
19 un ajuste por movilidad, dado que sólo se liquidaron en los meses que
20 prescriben los decretos, sino que -como se explicó más arriba- simplemente

1 configuran una herramienta de mayor acompañamiento a las personas de
2 menores ingresos, hasta tanto se estabilicen las variables macroeconómicas.

3 Se trata de medidas provisorias, de emergencia, de carácter no
4 contributivo y excepcional, y por lo tanto deben cumplirse ciertos requisitos
5 para tener derecho a las mismas.

6 **a) CUESTIÓN POLÍTICA NO JUSTICIABLE**

7 Existen cuestiones que resultan privativas de cada uno de los
8 poderes del Estado y deben resguardarse del debate judicial precisamente
9 para no convertir a este último poder -valga la redundancia- en un supra poder
10 (esto sin perjuicio del control de constitucionalidad que le ha sido reservado).

11 En tal sentido, la Corte Suprema, en una de sus decisiones
12 pretorianas que alcanzó primera notoriedad (“Cullen vs. Llerena”, Fallos
13 53:420), resolvió que en nuestro derecho hay cuestiones que resultan ser
14 ajenas a toda posibilidad de juzgamiento. Son las llamadas “cuestiones
15 políticas no justiciables”.

16 Al respecto, se ha sostenido que “es la naturaleza del asunto lo
17 que impide a los jueces controlar las razones que han tenido los poderes
18 políticos para adoptar determinadas decisiones”. Estas cuestiones “son
19 políticas por naturaleza en la medida en que la toma de decisión depende de
20 una apreciación de la realidad -de su conveniencia y oportunidad- por parte del

1 Congreso o del Presidente, que los tribunales no pueden revisar” (BIANCHI
2 Alberto, op. cit., t. 2, p. 274).

3 Como se puede apreciar, el aspecto no justiciable de una cuestión
4 surge, precisamente, del hecho de que la misma ha sido decidida por el órgano
5 legislativo o bien el ejecutivo dentro del ámbito de sus facultades propias,
6 resultando de ello que los motivos que han tenido para fijar una determinada
7 política, o para elegir entre varias opciones, todas igualmente válidas, y la
8 oportunidad y conveniencia de todo ello, se trata de un ámbito esencialmente
9 discrecional, y cuya apreciación está excluida del control judicial.

10 En el caso de autos el sentenciante usurpa facultades propias del
11 Poder Legislativo al reescribir la Ley N° 26.417 por medio de una interpretación
12 expansiva y modificatoria del texto legal. No les compete a los jueces resolver
13 cuestiones que son privativas de los otros Poderes del Estado (Fallos:
14 315:1820), ni revisar el acierto, el error, el mérito o la conveniencia de las
15 soluciones legislativas (Fallos: 157:127; 161:409; 314:424).

16 En este orden, es importante recordar que las decisiones de
17 política previsional, adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito
18 o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado, no son
19 susceptibles de revisión judicial, y sólo corresponde a los jueces controlar la
20 legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, sin que esté facultado
21 para sustituirse a ellos en la valoración de las circunstancias ajenas al campo

1 de lo jurídico (Fallos 308:2246 y 311:2128).

2 La mera disconformidad pertenece en lo concreto a la retórica y
3 escapa al ámbito de la judicialización, por lo cual el rechazo del planteo
4 esgrimido se impone y así a V.E. lo solicito.

5 Cabe agregar a lo antedicho que, toda vez que la cuestionada
6 reforma entró en vigencia con anterioridad al ajuste correspondiente al mes de
7 marzo de 2018, no se produjo lesión alguna a un derecho que recién se
8 concretó en ese mes. Antes de ese momento, la actora contaba con una mera
9 expectativa, no amparada por el derecho de propiedad.

10 Recuérdese que las meras expectativas no son derechos y que
11 conforme el conocido criterio jurisprudencial de la Corte, ya referido, nadie tiene
12 derecho al mantenimiento de leyes o reglamentos o a su simple inalterabilidad
13 (Fallos 267:247; 268:228; 275:130; 299: 93 y 325:2600).

14 Todo lo expuesto pone en evidencia que la sentencia recurrida
15 implica una violación flagrante de la división de poderes, a todas luces
16 inadmisibles en nuestro sistema constitucional.

17 Por los motivos expuestos, la revocación de la sentencia apelada
18 se impone, en resguardo del ejercicio democrático del sistema republicano de
19 gobierno.

20 **b) RECHAZA PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

1 Para obtener la declaración de inconstitucionalidad de una ley o
2 decreto como el cuestionado en el sub examine, no basta con formular
3 alegaciones teóricas o dogmáticas sobre supuestas vulneraciones a garantías
4 constitucionales, sino que se requiere la acreditación de una ostensible
5 repugnancia de la norma con el plexo constitucional.

6 Las consideraciones que hace el a quo sobre supuestas
7 afectaciones a garantías, derechos y principios constitucionales, no cumplen ni
8 siquiera mínimamente con el requisito apuntado, precisamente por ser meras
9 aseveraciones genéricas y dogmáticas, carentes de rigor.

10 Debe recordarse que la declaración de inconstitucionalidad de
11 una ley o decreto, por su gravedad institucional, inveteradamente fue calificada
12 por el Alto Tribunal como la última ratio del orden jurídico (Fallos, 256:602,
13 311:394, 316:2624, 319:3148, 327:5723, 333:447, entre muchos otros) y no
14 puede acudir a ella si existen interpretaciones que concilien con el plexo
15 constitucional.

16 Es de interpretación restrictiva y sólo debe accederse a ella
17 cuando un análisis razonable indique con concreción y claridad suficiente
18 dónde reside la inconstitucionalidad en el caso concreto.

19 En el caso no se dan las condiciones ni fundamentaciones que
20 permitan adoptar el criterio pretendido, por lo que solicito a V.E. revoque lo

1 ordenado en la sentencia dictada en autos.

2 Diferimiento del recalcu de la PBU. Inaplicabilidad del
3 precedente “Quiroga”

4 La Sala de trámite sin perjuicio de ponderar que el beneficio
5 obtenido tiene Fecha de Adquisición de Derecho (FAD), en plena vigencia de
6 la Ley 26.417, y ante petición de la parte actora difiere el tratamiento de una
7 eventual actualización de la PBU para la etapa de ejecución conforme “
8 Quiroga”.

9 Como podrá apreciar V.E. el espíritu de la Ley 24.241, fue
10 garantizar mínimamente a todas las personas que reunieran los requisitos
11 exigidos en su art. 19, una prestación básica deslindada de cualquier principio
12 de proporcionalidad o sustitución salarial, es decir la PBU es el piso
13 garantizado a todo afiliado al régimen, basado en los principios de solidaridad,
14 justicia social y equidad.

15 Se trata del componente por excelencia en otorgar solidaridad
16 horizontal a nuestro sistema previsional: es una prestación esencialmente
17 redistributiva toda vez que, con independencia del nivel salarial de los afiliados
18 y su capacidad contributiva en actividad, se otorga a todos por igual, es decir,
19 no guarda relación con el promedio salarial de la vida activa de un sujeto.

20 En relación a la cuestión de fondo, cabe recordar que en la

1 determinación del haber mensual de la PBU no entran directamente en juego
2 las remuneraciones del afiliado, sino que ésta está constituida por un monto
3 fijo, determinado por el legislador en la ley 26.417 (B.O. 16/10/08).. Los únicos
4 requisitos para la percepción de ésta primera prestación son: tener cumplida la
5 edad que fija el artículo 19 (65 años los hombres y 60 las mujeres), y los 30
6 años de servicios con aportes , Que atendiendo a la fecha de la adquisición del
7 derecho, la revisión solicitada no puede ser atendida ya que su importe
8 originario fue establecido por el organismo previsional en concordancia por lo
9 dispuesto por el art. 20 de la ley 24.241, según texto sustituido por el art. 4 de
10 la ley 26.417 (BO 16/10/08).

11 La naturaleza jurídica de la PBU difiere sustancialmente de la PC
12 y la PAP.

13 Cabe destacar que las dos características restantes de la PBU
14 son la universalidad, ya que la perciben todos los afiliados al sistema; y la
15 uniformidad, porque es igual para todos y su valor está determinado por ley, ya
16 que su monto es fijo; es decir está establecido y no puede cambiarse ya que no
17 está expuesto a alteraciones.

18 En efecto, la Ley 26.417, no ha sido sujeto de análisis ni reproche
19 constitucional. Máxime cuando la declaración de inconstitucionalidad de una ley
20 es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como ultima
21 ratio del orden jurídico. (Fallos 249:51). Al ejercer el control de

1 constitucionalidad de las leyes, debe imponerse la mayor medida, mostrando
2 su celo en el uso de las facultades propias como en el respeto de la esfera que
3 la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes y a las
4 autonomías provinciales (Fallos 249:51; 260:153; 264:364).

5 En este orden de ideas, puede sostenerse legítimamente que no
6 existe doctrina de CSJN - una manifestación expresa de la CSJN en el marco
7 de un agravio concreto habilitante de la instancia extraordinaria federal -
8 respecto de la modificación del art. 20 de la Ley 24.241 en virtud de lo
9 dispuesto por el art. 4 de la Ley 26.417. Todo lo señalado por la CSJN en torno
10 a dicha norma lo ha sido con carácter de obiter dictum, lo cual al no constituirse
11 en holding del caso, mal puede llegar a configurar a futuro - por su reiterada
12 aplicación - doctrina de Corte, susceptible de ser consentida en casos que la
13 apliquen.

14 Ahora bien, respecto de la cuestión de fondo que versa sobre la
15 falta de incrementos de la PBU, se reitera que el haber mensual de la PBU se
16 determina de acuerdo a lo normado en el art. 20 de la Ley 24.241 y recibe la
17 movilidad conforme lo dispuesto por el art. 32 de la Ley 24.241, modificada por
18 la Ley 26.417 y posteriormente por la ley 27.426. En este sentido, cabe poner
19 de resalto que al inicio del sistema el valor mínimo de la PBU era de \$ 157,50 y
20 en la actualidad (a partir del 01/06/2020) asciende a \$ 7.215,18 (un 4.580% de
21 aumento aproximadamente).

1 La evolución de dicha prestación marca un incremento que supera
2 ampliamente los incrementos del índice de salarios básicos de la industria de la
3 construcción, del índice del nivel general de remuneraciones, motivo por el cual
4 no corresponde la aplicación de tales indicadores, de lo contrario se produciría
5 una repotenciación inadmisibles, que atentaría contra la política redistributiva
6 tenida en cuenta por el legislador para este componente prestacional.

7 Con lo expuesto queda demostrado que la PBU ya
8 se encontraba actualizada, ello atento la fecha de otorgamiento del beneficio
9 del actor , NO ADVIRTIENDO AGRAVIO ALGUNO.

10 Por último, cabe traer a colación que el Sr. Quiroga accedió a su
11 beneficio en 2004, a diferencia del actor quien lo hizo después del 2009, en
12 plena vigencia de la normativa citada , por lo que nuestra parte sostiene que el
13 precedente Quiroga se circunscribe a beneficios cuya fecha de adquisición de
14 derecho fue en vigencia del art. 20 de la Ley 24.241 sin la modificación operada
15 por la ley 26.417 (02/2009), es decir, beneficios acordados entre 07/1994 y
16 02/2009.

17
18 **2. COSTAS - CONSTITUCIONALIDAD ART. 21 Ley N° 24.463 y**
19 **art 71 CPCNN-M**

20 **Agravia a esta parte que el a quo condena en costas a mi**

1 **representada .-**

2 Cabe señalar que fallo en crisis, no resulta de aplicación erga
3 omnes . En este sentido cabe puntualizar que las circunstancias que llevaron al
4 dictado de dicho precedente distan del supuesto del autos .

5 En efecto, la decisión final a que se refiere el art. 100 CN. lo es,
6 por cierto, dentro de los límites de las causas en que aquélla se produce. La
7 inaplicabilidad de la obligatoriedad de los fallos de la CSJN surge de la simple
8 expresión de la regla constitucional por la que los tribunales judiciales sólo
9 resuelven dentro del marco de las causas concretas en que conocen (arts. 31 ,
10 100 y 101 CN. [LA 1995-A-26

11 Dicho argumento encuentra su raíz en que el Poder Judicial no
12 puede ejercer poderes legislativos ni constituyentes. Es más, contra lo
13 expuesto no pueden invocarse razones de seguridad jurídica, tranquilidad
14 pública y paz social, ni de buen orden, necesidad y estabilidad institucional,
15 puesto que, precisamente a la inversa, en el sistema jurídico argentino la
16 satisfacción de tales objetivos se busca mediante la organización de división de
17 poderes que obsta el ejercicio de la jurisdicción más allá de los casos a que se
18 refieren las sentencias judiciales Tampoco son atendibles supuestos motivos
19 de economía procesal en tanto ellos no estuviesen receptados por la
20 Constitución y la ley; y por otra parte, en nuestro régimen procesal no media la
21 certeza de que los tribunales mantengan indefinidamente sus doctrinas . **Fallos**

1 **"Olivera, Enrique" (JA 1993-II-208), "Rodríguez v. Cía. Embotelladora**
2 **Argentina S.A." s `Yacuiba S.A. s/quiebra s/incidente de extensión de**
3 **quiebra a Ismael Olivares y Timbo S.A.C.' (JA 2005-I-257), del 2/12/2004;**

4
5 Si las sentencias de la Corte Suprema de la Nación impusieran
6 dependencia más allá de los procesos en que se dictaren equivaldrían, cuando
7 interpretan leyes, a la ley misma, y cuando interpretan a la Constitución, a la
8 propia Constitución. Pero el Poder Judicial no puede ejercer poderes
9 legislativos ni constituyentes. No se advierte una zona intermedia: no bien la
10 sentencia judicial fuese dotada de imperatividad general, impersonal y objetiva
11 resultaría provista, por ese solo hecho, de los caracteres que nuestro sistema
12 republicano reserva a la Constitución y a la ley.(...) La diferencia existente
13 entre las normas constitucionales y legales y las sentencias judiciales es
14 cualitativa y, en consecuencia, no puede obviarse por alta que sea la jerarquía
15 institucional, moral y científica de un tribunal de justicia. Es de la esencia de la
16 función judicial el deber de aplicar directamente la Constitución y la ley, sin que
17 estas normas deban ser previamente interpretadas, con efecto vinculante, en
18 otras sentencias judiciales en su momento dictadas para resolver otros casos
19 concretos. Contra lo expuesto no pueden invocarse razones de seguridad
20 jurídica, tranquilidad pública y paz social, ni de buen orden, necesidad y
21 estabilidad institucional, puesto que, precisamente a la inversa, en el sistema

1 jurídico argentino la satisfacción de tales objetivos se busca mediante la
2 organización de división de poderes que obsta el ejercicio de la jurisdicción
3 más allá de los casos a que se refieren las sentencias judiciales. Tampoco son
4 atendibles supuestos motivos de economía procesal en tanto ellos no
5 estuviesen receptados por la Constitución y la ley; y por otra parte, en nuestro
6 régimen procesal no media la certeza que los tribunales mantengan
7 indefinidamente sus doctrinas. Conf : **“CUENDIAS RODRIGO GASPAR**
8 **c/OBRA SOCIAL DEL SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL**
9 **TRANSPORTE AUTOMOTOR s/ DESPIDO” (JUZGADO N° 17). Voto de**
10 **GABRIEL DE VEDIA, juez de Camara “**

11 En el Derecho argentino, por lo que hemos visto, los fallos de la
12 Corte Suprema de la Nación no constituyen una regla de Derecho obligatoria
13 para casos análogos.

14 Por otro lado, en el supuesto que nos ocupa aún no puede
15 afirmarse si la acción intentada por la actora genera sumas a favor del mismo .

16 En este punto puede suceder que si bien se hiciera lugar a la
17 demanda al momento de practicase liquidación puede que no se arrojen
18 sumas a favor del beneficiario. Mal puede entonces condenarse en costas a mi
19 mandante ante un hipotético y/o eventual resultado en autos-

20 A mayor abundamiento , la sentencia en crisis no solo difiere para
21 el momento procesal oportuno - ejecución – distintos planteos de

1 inconstitucionales (entre ellos podemos citar el sistema de topes o bien el
2 mecanismo de actualización de la pbu – hoy a su vez recurrido -) , sino que, o
3 bien desestima o rechaza planteos de inconstitucionalidad introducidos por la
4 actora en su demanda. Mal entonces puede , condenar en costas a mi
5 mandante cuando se hace lugar a la demanda en forma parcial y su resultado
6 es incierto en esta etapa procesal.-

7
8 MAXIME COMO EN EL CASO QUE AQUÍ NOS OCUPA, DONDE
9 SE ENCUENTRAN DECRETADOS VENCIMIENTOS PARCIALES Y MUTUOS,
10 DANDO PLENA VIGENCIA A **LO NORMADO POR EL ART. 71 DEL CPCCN**,
11 el cual, como ya fuera dicho en su parte pertinente reza:

12
13 **“Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente**
14 **favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán**
15 **prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno**
16 **de ellos.”**

17
18 A su vez, reitero el precedente del Alto Tribunal que ha sostenido
19 *“la circunstancia de que el art. 21 de la ley 24.463 - solidaridad previsional-*
20 *disponga que las costas se abonen en el orden causado, no trae aparejada una*
21 *lesión a las garantías de igualdad y propiedad, pues el régimen favorece a*

1 *ambas partes por igual, no advirtiéndose que la circunstancia de abonar sus*
2 *trabajos a un profesional implique la confiscación de los bienes del obligado*
3 *(“Flagello, Vicente” Fallos 331:1873).*

4

5 En consecuencia solicito que las costas sean impuestas en el
6 orden causado por no verificarse lesión a las garantías constitucionales
7 invocadas (cfr. “Boggero, Carlos”, Fallos 320:2792), y porque, tal como fuera
8 dicho supra, la sentencia en crisis resolvió hacer lugar solo “parcialmente” a lo
9 petitionado por el actor, entendiéndose claramente que mi mandante ha
10 logrado revertir mas de una de las cuestiones planteadas en su demanda.

11

12

13 **Diferimiento del recalcu de la PBU. Inaplicabilidad del precedente “Quiroga”**

14 La Sala de trámite sin perjuicio de ponderar que el beneficio obtenido
15 tiene Fecha de Adquisición de Derecho (FAD), en plena vigencia de la Ley 26.417, y
16 ante petición de la parte actora difiere el tratamiento de una eventual actualización de
17 la PBU para la etapa de ejecución conforme “ Quiroga“.

18 Como podrá apreciar V.E. el espíritu de la Ley 24.241, fue garantizar
19 mínimamente a todas las personas que reunieran los requisitos exigidos en su art. 19,
20 una prestación básica deslindada de cualquier principio de proporcionalidad o

1 sustitución salarial, es decir la PBU es el piso garantizado a todo afiliado al régimen,
2 basado en los principios de solidaridad, justicia social y equidad.

3 Se trata del componente por excelencia en otorgar solidaridad horizontal
4 a nuestro sistema previsional: es una prestación esencialmente redistributiva toda vez
5 que, con independencia del nivel salarial de los afiliados y su capacidad contributiva en
6 actividad, se otorga a todos por igual, es decir, no guarda relación con el promedio
7 salarial de la vida activa de un sujeto.

8 En relación a la cuestión de fondo, cabe recordar que en la determinación
9 del haber mensual de la PBU no entran directamente en juego las remuneraciones del
10 afiliado, sino que ésta está constituida por un monto fijo, determinado por el legislador
11 en la ley 26.417 (B.O. 16/10/08).. Los únicos requisitos para la percepción de ésta
12 primera prestación son: tener cumplida la edad que fija el artículo 19 (65 años los
13 hombres y 60 las mujeres), y los 30 años de servicios con aportes , Que **atendiendo a la**
14 **fecha de la adquisición del derecho, la revisión solicitada no puede ser atendida ya**
15 **que su importe originario fue establecido por el organismo previsional en**
16 **concordancia por lo dispuesto por el art. 20 de la ley 24.241, según texto sustituido**
17 **por el art. 4 de la ley 26.417 (BO 16/10/08).**

18 **La naturaleza jurídica de la PBU difiere sustancialmente de la PC y**
19 **la PAP.**

1 Cabe destacar que las dos características restantes de la PBU son la
2 universalidad, ya que la perciben todos los afiliados al sistema; y la uniformidad, porque
3 es igual para todos y su valor está determinado por ley, ya que su monto es fijo; es decir
4 está establecido y no puede cambiarse ya que no está expuesto a alteraciones.

5 En efecto, la Ley 26.417, no ha sido sujeto de análisis ni reproche
6 constitucional. Máxime cuando la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un
7 acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como ultima ratio del orden
8 jurídico. (Fallos 249:51). Al ejercer el control de constitucionalidad de las leyes, debe
9 imponerse la mayor medida, mostrando su celo en el uso de las facultades propias como
10 en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros
11 poderes y a las autonomías provinciales (Fallos 249:51; 260:153; 264:364).

12 En este orden de ideas, puede sostenerse legítimamente que no existe
13 doctrina de CSJN - una manifestación expresa de la CSJN en el marco de un agravio
14 concreto habilitante de la instancia extraordinaria federal - respecto de la modificación
15 del art. 20 de la Ley 24.241 en virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 26.417.
16 Todo lo señalado por la CSJN en torno a dicha norma lo ha sido con carácter de obiter
17 dictum, lo cual al no constituirse en holding del caso, mal puede llegar a configurar a
18 futuro - por su reiterada aplicación - doctrina de Corte, susceptible de ser consentida en
19 casos que la apliquen.

20 Ahora bien, respecto de la cuestión de fondo que versa sobre la falta de
21 incrementos de la PBU, se reitera que el haber mensual de la PBU se determina de

1 acuerdo a lo normado en el art. 20 de la Ley 24.241 y recibe la movilidad conforme lo
2 dispuesto por el art. 32 de la Ley 24.241, modificada por la Ley 26.417 y
3 posteriormente por la ley 27.426. En este sentido, **cabe poner de resalto que al inicio**
4 **del sistema el valor mínimo de la PBU era de \$ 157,50 y en la actualidad (a partir**
5 **del 01/06/2020) asciende a \$ 7.215,18 (un 4.580% de aumento aproximadamente).**

6 La evolución de dicha prestación marca un incremento que supera
7 ampliamente los incrementos del índice de salarios básicos de la industria de la
8 construcción, del índice del nivel general de remuneraciones, motivo por el cual no
9 corresponde la aplicación de tales indicadores, de lo contrario se produciría una
10 repotenciación inadmisible, que atentaría contra la política redistributiva tenida en
11 cuenta por el legislador para este componente prestacional.

12 Con lo expuesto queda demostrado que la PBU ya se
13 encontraba actualizada, ello atento la fecha de otorgamiento del beneficio del actor , NO
14 ADVIRTIENDO AGRAVIO ALGUNO.

15 Por último, cabe traer a colación que el Sr. Quiroga accedió a su
16 beneficio en 2004, a diferencia del actor quien lo hizo después del 2009, en plena
17 vigencia de la normativa citada , por lo que nuestra parte sostiene que el precedente
18 Quiroga se circunscribe a beneficios cuya fecha de adquisición de derecho fue en
19 vigencia del art. 20 de la Ley 24.241 sin la modificación operada por la ley 26.417
20 (02/2009), es decir, beneficios acordados entre 07/1994 y 02/2009.

1

2

3

4

5

VIII.-PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

6

7

1.- Se tenga por articulado en legal tiempo y forma el presente

8

RECURSO EXTRAORDINARIO contra el pronunciamiento recaído en segunda

9

instancia.

10

2.- Previo traslado a la contraria, se declare la procedencia de

11

esta acción recursiva, elevándose las actuaciones a la Excma. Corte Suprema

12

de Justicia de la Nación, a los fines de su tratamiento.

13

14

Proveer de conformidad que

15

SERA JUSTICIA

16

17

18